que este libro húngaro pueda contribuir a la actual discusión sobre la Teología del Derecho canónico.

KATALIN HÁRSFAI

JOSÉ M. FERNÁNDEZ CASTAÑO, O.P., Legislación matrimonial de la Iglesia, Editorial San Esteban, Salamanca 1994, 436 pp.

La edición española de esta obra viene, según se pone de manifiesto en la Introducción, precedida de dos italianas que vieron la luz en los años 1991 y 1992. También en la Introducción se contiene otro dato que, indudablemente, hace que el lector se apreste a la lectura de la obra con el máximo respeto: su autor, el P. Fernández Castaño, llevaba dedicados, al momento de su edición, treinta y cinco años a la docencia universitaria del Derecho matrimonial canónico.

Pienso que esta Legislación matrimonial de la Iglesia es una obra destinada, fundamentalmente, a la docencia, a pesar de que en su título no se acoja ninguno de los términos -manual, lecciones, etc. - con los que se suelen identificar los libros dedicados a ese fin. La sencillez expositiva —que, a mi modo de ver, es la cualidad más importante en las obras de este género- no está reñida con el tratamiento en profundidad de algunas cuestiones a las que el A. presta especial atención. Por otra parte, para quien desee profundizar aún más, se ofrece una relativamente extensa bibliografía, que, en algún caso, pudiera ser susceptible de resultar más cuidada. Estimo, por ejemplo, que citar sistemáticamente al prof. Bernárdez por su Curso de 1966 es, de alguna manera, desconocer las aportaciones y mejoras con que se han ido enriqueciendo las sucesivas ediciones de su Compendio.

La obra del P. Fernández Castaño se divide en dieciocho capítulos que se suceden según el orden de los cánones 1055 a 1165 del Codex. Se adscribe, de este modo, a una respetable tradición exegética aún presente, a lo que se ve, en algunos centros universitarios eclesiásticos. Ello no obstante, el autor preseta particular atención a aquellos preceptos de la normativa matrimonial canónica de más hondo calado doctrinal, con unos desarrollos casi siempre certeros.

Digo casi siempre, porque algunas de las tesis que el A. sostiene me parece que no resultan del todo defendibles. En concreto, me han llamado especialmente la atención dos cuestiones.

La primera de ella se refiere a la inseparabilidad, para los bautizados, entre matrimonio válido y sacramento. El autor parece sostener que cabría, en algunos supuestos, un matrimonio válido entre bautizados que no fuese sacramento. Textualmente, expresa: «Como conclusión podemos afirmar que, dado que no nos hallamos ante un dogma de fe, en la fórmula del c. 1055 § 2 pudiera cambiar en el futuro, si teólogos y juristas llegaran a un acuerdo en lo que se refiere a la formulación codicial de la «consecuencia» [quare] que se deriva del «principio» del § 1. No olvidemos, sin embargo, que la cuestión discutida puede tener consecuencias relevantes en lo que toca a la disolución del matrimonio rato y consumado. En efecto, si un determinado matrimonio entre dos personas bautizadas pudiera por alguna razón no ser sacramento (posibilidad contraria a la fórmula quin sit

eo ipso sacramentum), tal matrimonio, en sí válido, no sería ratum a norma del c. 1061 § 1 y, por lo tanto, no caería bajo la prohibición del c. 1141. No creemos que se deba tener miedo a esta eventualidad; la verdad nunca aprisiona. Además, el estudio profundo de la cuestión, en cierto modo, ha sido estimulado por el Papa Benedicto XIV (1740-1758) al declararla «cuestión abierta». De todos modos, tal como se halla disciplinada en el Código actual, poco importan las opiniones de los autores al respecto, porque el legislador, en conformidad con la fórmula del c. 1055 § 2, presupone que el matrimonio entre dos bautizados es siempre sacramento, y, en consecuencia, este matrimonio, si ha sido consumado, no puede ser disuelto (c. 1141)».

Pienso que la postura que se deduce de las palabras transcritas resulta criticable. Si, efectivamente, nos pudiéramos encontrar ante un matrimonio tal (entre dos bautizados, válido, no sacramental), se trataría de un matrimonio relativamente disoluble, fuese cual fuese el tenor del § 2 del c. 1055: los dictados del legislador no cambian la realidad de las cosas. Cuestión distinta es que esos dictados acojan —como es el caso, en mi opinión, del precepto citado— la realidad tal como es.

La segunda cuestión es la relativa a la de los fines del matrimonio. En esta difícil materia resulta legítimo mantener cualquier opinión doctrinal a la que se dote de argumentos que la funden. Lo que no me parece del todo coherente es referirse, comentando la doctrina de un determinado autor, al «mérito de haber roto el hechizo de la subordinación entre el fin primario y el secundario» (p. 63), para, en la página siguien-

te, como argumento de autoridad, transcribir, en nota a pie de página, una cita de Juan Pablo II en la que, entre otras cosas, se expresa que «il tradizionale insegnamento sui fini dei matrimonio (e sulla loro gerarchia) viene confermato ed insieme approfondito dal punto di vista della vita interiore dei coniugi, ossia della spiritualità coniugale e familiare» (las cursivas son mías).

Resulta, a mi juicio, muy didáctico el tratamiento que el A. hace de los impedimentos. El capítulo X («Dispensa de los impedimentos y de la forma canónica») ha sido redactado por el Dr. Francisco Vicente. En él se realiza una exposición muy adecuada de esa materia, lo cual es de gran mérito dada la dificultad que reviste su sistematización. Es de esperar que el evidente error que se contiene en la nota 16 (p. 185) de ese capítulo (del dato de su ubicación sistemática en el CIC se deduce que «las Prelaturas personales no pertenecen a la Jerarquía de la Iglesia»), se corrija en ediciones sucesivas.

Muy claros resultan también los capítulos dedicados al consentimiento matrimonial. Sin embargo, desde el punto de vista de la dogmática jurídica, englobar en la categoría de los vicios a las incapacidades consensuales del c. 1095, puede que no resulte del todo fácil de compartir. Por otra parte, quizá requiriese una explicación más extensa la inclusión de la llamada «incompatibilidad de caracteres» en el c. 1095, 3.°. El A. parece suponer que es una cuestión pacífica y que expresar, entre paréntesis, las palabras «no olvidar que el matrimonio consiste en la comunión de dos personas» (p. 280), es suficiente argumentación. Algo similar cabría decir de la «incomunicación espiritual entre los esposos» (ibidem), que el A. incluye también en el c. 1095 3.º. Finalmente, y aunque seguramente la cuestión no pase de la categoría de anécdota, resulta, en mi opinión, algo sorprendente la expresión utilizada en la p. 257 in fine: «La doctrina común entre los canonistas laicos». No parece que la personal posición jurídico subjetiva que, dentro de la Iglesia, pueda ostentar el cultivador del Derecho canónico sea determinante para compartir, o no, una concreta posición doctrinal.

Con singular acierto es tratada la dimensión formal del matrimonio en el capítulo XV. Tanto en ese capítulo, como en el que le sigue, dedicado a los matrimonios mixtos, se presta una justificada atención a los datos normativos en los que se trasluce el empeño ecuménico del Codex vigente.

La obra se cierra con los capítulos dedicados a la disolución del vínculo y a la convalidación y a la sanación radical, temas que también aborda el Prof. Fernández Castaño con la maestría propia de su altura científica.

Pienso que la obra cumple sobradamente el objetivo al que se alude en las páginas iniciales: «introducir al estudio de los cánones 1055-1065 del Código de derecho canónico, y ofrecer un servicio a los estudiosos del derecho» (p. 10).

José María Vázquez García-Peñuela

GIACOMO INCITTI, Il consiglio presbiterale, Dehoniane, Bologna 1997, 223 pp.

El profesor Giacomo Incitti enseña Derecho canónico en el Colegio Leoniano de Anagni, además de ser oficial del Pontificio Consejo para la Interpretación de Textos Legislativos y Juez en el Tribunal eclesiástico del Lazio. Toda su rica experiencia canónica le sirve para presentarnos una monografía sobre el Consejo presbiteral, resultado de su tesis doctoral en la P.U. Lateranense. Con la perspectiva de los años transcurridos, el estudio permite valorar las luces y sombras que, en el proceso de su configuración, desde la reforma conciliar hasta nuestros días, pudiera darnos razones para pensar en una posible crisis en este organismo diocesano de cooperación en la función pastoral del Obispo.

Repetidas veces la doctrina canónica no ha dejado de señalar la evolución que, por lo que hace a la naturaleza jurídica, a los ámbitos de competencia y a los aspectos estructurales y de funcionalidad, se podría deducir de las distintas normas que, desde el Concilio Vaticano II hasta la promulgación del Código de derecho canónico, vienen a configurar este organismo. Si sumamos ahora, ya en el campo estatutario, los reglamentos que originan su creación en las diócesis de los distintos países, nos encontraremos, cuanto menos, como espectadores de un largo proceso de configuración de este órgano diocesano, donde se van dando la mano vacilaciones y no pocas discordancias, todas ellas susceptibles de justificar este trabajo de análisis y de permitir una valoración crítica. De otra parte, mostrándonos de acuerdo con el autor, la perspectiva de partida siempre irá decidida a revalorizar, si hiciera el caso, la mente conciliar que estaba en la base de su fundamentación teológica, con una propuesta de relanza-